



Salud Laboral

◆ Coordinación de actividades empresariales desde el punto de vista de la prevención

En materia de prevención de riesgos laborales queremos abordar dos reglamentos que tienen un mismo denominador común, la coordinación de actividades empresariales:

- el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales (RCAE), cuya realización responde al mandato del apartado 6 del art. 24 de la LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) y cuyo objetivo es el desarrollo de las obligaciones previstas en dicho artículo en materia de coordinación de actividades empresariales;

- el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (ROC), cuyas normas regulan, de conformidad con el art.6 de la LPRL, la protección de los trabajadores, fijando y concretando aspectos técnicos de las medidas preventivas a tomar, en las obras de construcción

Problemas e insuficiencias apreciados en materia de prevención de riesgos laborales, indeseados índices de siniestralidad laboral y cumplimientos legales meramente formales han sido los motores para la elaboración del RCAE; cuyo objetivo es prevenir los riesgos laborales derivados de la concurrencia de actividades empresariales y, por lo tanto, para que dicha concurrencia no

repercuta en la seguridad y salud de los trabajadores, ello siempre referido a todos los supuestos en que en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas (ej.: subcontrataciones).

El denominador común de los Reales Decretos 171/2004 y 1627/1997 es la coordinación de actividades empresariales

Cuando se trate, en cambio, de obras de construcción, se regirán por el ROC dado que intervienen sujetos no habituales en otros ámbitos como el promotor, el proyectista, etc. El nexo de unión, en este caso, es la Disposición adicional primera del RCAE que, según este Reglamento, es lo único a tener en cuenta cuando se quiere aplicar a las obras de construcción. Por tanto, un primer discriminante será la realización de obra, y habrá que distinguir obra de construcción del resto.

En la tabla indicamos la relación de las obras de construcción o de ingeniería civil que viene en el Anexo I del ROC, completándola con una relación sacada de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Cuando se realizan algunas de estas actividades, estaremos en el ámbito de aplicación del ROC.

Anexo I del R.D. 1627/1997: Relación no exhaustiva de las obras de construcción o de ingeniería civil	Clasificación nacional de Actividades Económicas. Construcción		
Excavación	Preparación de obras	Demolición y movimiento de tierras	Demolición y excavaciones Grandes movimientos de tierras
		Perforaciones y sondeos	
Movimiento de tierras	Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil	Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles...)	Construcción de edificios Obras singulares de ingeniería civil en superficie y en altura Obras singulares de ingeniería civil subterránea Construcción de redes eléctricas Construcción de tendidos eléctricos Construcción de líneas de telecomunicaciones Otros trabajos de construcción
Construcción			Construcción de cubiertas y tejados Trabajos de impermeabilización
Montaje y desmontaje de elementos prefabricados	Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos	Construcción de cubiertas y tejados Trabajos de impermeabilización
Acondicionamiento o instalaciones			Construcción y reparación de vías férreas Construcción y reparación de carreteras, autopistas, aeródromos e instalaciones deportivas
Transformación Rehabilitación	Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos	Obras hidráulicas
Reparación			Otras construcciones especializadas Montaje de armazones y estructuras metálicas Cimentaciones y pilotaje Otras obras especializadas
Desmantelamiento	Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos	Instalaciones eléctricas
Derribo			Aislamiento térmico, acústico y antivibratorio Fontanería e instalación de climatización Otras instalaciones de edificios y obras
Mantenimiento	Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos	Revolvamiento
Conservación - Trabajos de pintura y de limpieza			Instalaciones de carpintería Carpintería de madera y materias plásticas Carpintería metálica Cerrajería
Saneariamiento	Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos	Revestimiento de suelos y paredes Acristalamiento y pintura Otros trabajos de acabado de edificios y obras
			Alquiler de equipo de construcción/demolición con operario

Es condición necesaria para la aplicación del RCAE que se den supuestos en que en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, a la cual, a partir de ahora, vamos a denominar condición o caso o supuesto o situación de concurrencia. Esto nos lleva a diferenciar estos casos de aquellos en los que en un centro de trabajo desarrollan actividades trabajadores de una sola empresa. En los primeros supuestos es de aplicación el art.24 de la LPRL y por tanto el RCAE. En los segundos no es de aplicación el mencionado artículo (en algunos casos solo su apartado segundo) y por tanto tampoco el referido Reglamento.

Para la aplicación del RCAE es necesario que en un mismo centro desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas

En el **cuadro 1** ponemos ejemplos de ambos tipos de situaciones.

Tres cuestiones hay que resaltar en relación a este cuadro:

Primera:

Un trabajador autónomo se considera un trabajador de su propia empresa a efectos del art.24 de la LPRL y por tanto del RCAE.

Segunda:

Es importante a la hora de aplicar el RCAE tener en cuenta si la actividad de obra o servicio contratada es propia (A) o no propia (Â)

En una primera aproximación se podría considerar que una actividad de una empresa es propia cuando figura en la escritura de su constitución.

Para esta determinación también nos podemos apoyar en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), en la cual vienen reflejadas las actividades propias de una empresa según el sector al que pertenece. El problema que tiene la CNAE es que no llega al detalle de tareas, cuando en muchas ocasiones es justo lo que se contrata.

Si seguimos con la duda tendremos que acudir a los modelos utilizados por la judicatura:

- Teoría del ciclo productivo: Según esta teoría la propia actividad la constituirían todas aquellas operaciones o trabajos imprescindibles para la obtención del objeto empresarial, es decir las operaciones sin las cuales sería imposible el producto final.

- Teoría de las actividades indispensables: En esta teoría se contemplan no solo las actividades imprescindibles, sino aquellas que de forma habitual se desarrollan en la empresa para lograr su fin, figurando entre ellas, la limpieza, la vigilancia, etc.

Entre estas dos teorías no existe una barrera delimitadora clara sino que en ocasiones se tiene que considerar no solo lo imprescindible de una opera-

ción, sino el perjuicio que en el normal desarrollo productivo supone su ausencia, dando entrada al concepto de habitualidad de la operación en el proceso productivo.

Tercera:

La actividad contratada, a la hora de establecer si es propia o no propia, siempre se mira desde el lado de la empresa contratante y es en este caso donde este matiz resulta fundamental; ya que una actividad subcontratada, como hay que observarla, insisto, desde el punto de vista de la empresa subcontratante, siempre será, por definición, actividad propia.

Adjuntamos esquematización de este comentario (**cuadro 2**).

Veamos ahora que actividades son las que normalmente se contratan para tener una referencia de cuales han de ser consideradas como propias. Por bloques son:

- Dentro de un proceso productivo:

- Oficina Técnica.
- Una fase productiva de un proceso u oficio (Soldadura, mecanizado, montaje, tratamientos superficiales, reparación, etc.).
- La realización íntegra de un subproducto.
- Montaje.
- Pruebas.
- Almacenamiento.
- Logística.
- Transporte.
- El mantenimiento de equipos de producción.

- Obra nueva y ampliaciones:

- Obras.
- Montaje.
- Limpieza.
- Mantenimiento de edificios:
- Limpieza.
- Inspecciones.
- Reparaciones.

La actividad, a la hora de establecer si es propia o no, siempre se mira desde el lado de la empresa contratante. Este matiz resulta fundamental

Sigue el RCAE, en su cauce, fijando un triple deber:

- de cooperación de las empresas con trabajadores en situación de concurrencia, de informarse recíprocamente y de establecer los medios de coordinación;
- de informar, por parte del empresario titular, y, solo cuando sus trabajadores están en situación de concurrencia, de dar instrucciones a los empresarios concurrentes; y
- de vigilar, en el caso del empresario principal y solo en lo referente a su propia actividad, a las empresas contratistas o subcontratistas.

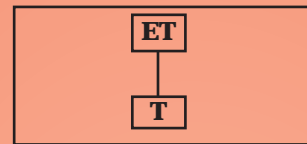
Continúa el RCAE estableciendo los medios de coordinación y es, en este momento, donde, referido a la designación de las personas encargadas de la coordinación de actividades empresariales, adquiere relevancia el concepto de actividad peligrosa.

CUADRO 1: EJEMPLOS DE SITUACIONES DE CONCURRENCIA Y NO CONCURRENCIA

En un centro de trabajo desarrollan actividades trabajadores de una sola empresa (condición de no concurrencia).

- El único empresario es el titular del centro (los trabajadores están a su cargo).

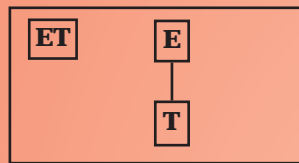
CT



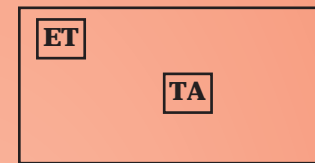
No art. 24 LPRL / no RCAE

- Los trabajadores no están por cuenta del empresario dueño del centro (el empresario titular no realiza ninguna actividad en el centro y, por lo tanto, no tiene trabajadores a su cargo en él).

CT



CT

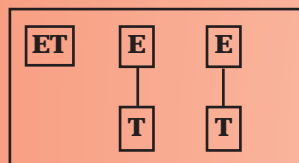


Sólo art. 24.2 LPRL / no RCAE

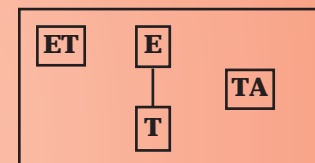
En un mismo centro de trabajo desarrollan actividades trabajadores de dos o más empresas (condición de concurrencia: **si art. 24 LPRL / si RCAE**).

- El empresario titular del centro no realiza ninguna actividad en él y, por tanto, no tiene trabajadores a su cargo en él.

CT

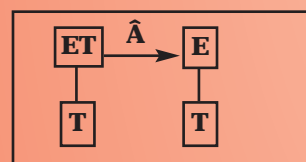


CT

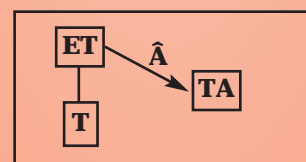


- El empresario titular del centro tiene trabajadores a su cargo en él y contrata obras o servicios que no corresponden a su actividad propia.

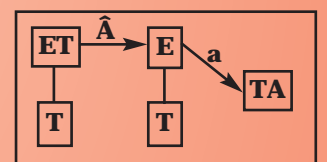
CT



CT

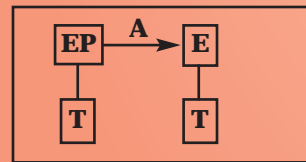


CT

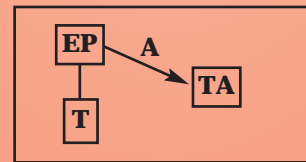


- El empresario titular del centro tiene trabajadores a su cargo en él y contrata o subcontrata obras o servicios que corresponden a su propia actividad (en este caso el empresario recibe la denominación de "principal").

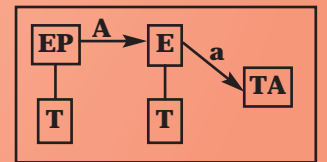
CT



CT



CT



Leyenda:

Centro de trabajo (CT): cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.

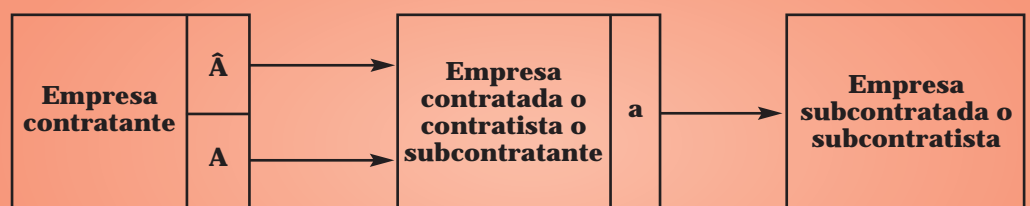
Empresario titular del centro de trabajo (ET): la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo.

Empresario principal (EP): el empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo.

Empresario (E), trabajador (T) y trabajador autónomo (TA)

Actividad no propia contratada (Â), actividad propia contratada (A), parcial actividad de Â o A subcontratada (a).

CUADRO 2



Leyenda:

Actividad no propia contratada (Â)

Actividad propia contratada (A)

Parcial actividad de Â o A subcontratada (a)

Conviene ahora interpretar qué se considera por tal actividad.

El legislador laboral ha tipificado a través de dos listados, que se prevén en la normativa sobre seguridad y salud laboral, la determinación de que actividades son consideradas peligrosas.

El primero de ellos es el Anexo I del Reglamento de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero); y el segundo se ha realizado en el artículo 8 del Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en el ámbito de las empresas de trabajo temporal, en el cual se listan una serie de trabajos y actividades que, por su especial peligrosidad, quedan al margen de la actividad de las Empresas de Trabajo Temporal (tabla).

Las actividades peligrosas están tipificadas en el Reglamento de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 216/1999

Por último, en referencia a los derechos de los representantes de los trabajadores que otorga el RCAE, y dada la relevancia que adquiere el representante de la empresa titular, realizamos el siguiente mensaje:

Si tú eres delegado de prevención en una empresa donde actividades de obras o servicios son contratadas o subcontratadas y su realización se lleva a cabo en el propio centro de trabajo donde desarrollan actividades los trabajadores a los que tú representas, estás facultado:

1. Cuando se concierte un contrato de esta naturaleza, para recibir información:

1.1. Por tu empresa:
a) Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista o subcontratista.

b) Objeto y duración de la contrata. En cuanto al objeto solicitarás que te detallen si la actividad contratada o subcontratada es o no es propia de tu empresa; así determinarías si tu empresario es principal o sólo titular, con relación a dicha actividad.

c) Lugar o lugares de trabajo específicos, dentro de tu centro, de ejecución de la contrata.

d) En su caso, número de trabajadores que serán ocupados por la contrata o subcontrata en tu centro de trabajo.

e) Medidas previstas para la coordinación de actividades desde la prevención de riesgos laborales.

1.2. Relativa a tu empresa, que se te facilitará trimestralmente, al menos, sobre:

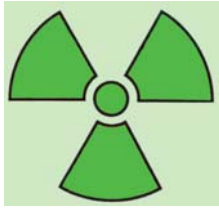



a) la evolución general del sector económico al que pertenece

b) la situación de la producción y ventas

c) su programa de producción y evolución probable del empleo

TABLA: ACTIVIDADES PELIGROSAS

Anexo I del reglamento de servicios de prevención	Artículo 8 del Real Decreto 216/1999
<ul style="list-style-type: none"> - Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según R.D. 53/1992, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes. - Trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según R.D. 363/1995, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, así como R.D. 1078/1993, de 2 de julio sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y las normas de desarrollo y adaptación al progreso de ambos. - Actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del R.D. 886/1988, de 15 de julio y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales. - Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la Directiva 90/679/CEE y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo. - Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos. - Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas. Actividades en inmersión bajo el agua. Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento. - Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval. Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos. - Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo. - Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión. 	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajos en obras de construcción a los que se refiere el Anexo II del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. - Trabajos de minería a cielo abierto y de interior a los que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, que requieran el uso de técnica minera. - Trabajos propios de las industrias extractivas por sondeos en superficie terrestre a las que se refiere el artículo 109 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, modificado por el Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero. - Trabajos en plataformas marinas. - Trabajos directamente relacionados con la fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos o instrumentos que contengan explosivos, regulados por el Reglamento de explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero. - Trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes. - Trabajos que impliquen la exposición a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según el Real Decreto 363/1995, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, y el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, y sus respectivas normas de desarrollo y de adaptación al progreso técnico. - Trabajos que impliquen la exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, así como sus normas de modificación, desarrollo y adaptación al progreso técnico. - Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.

<p>Zona Controlada</p>	 <p>SERVICIO DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA</p>
<p>Señalización:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">    </div>	

Actividad peligrosa: trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.

d) las previsiones de tu empresario sobre nuevos contratos, número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados, incluidos los contratos a tiempo parcial, de la realización de horas complementarias por los trabajadores contratados a tiempo parcial y de los supuestos de subcontratación.

2. Para ser consultado, con antelación, y en la medida en que repercute en la seguridad y salud de los trabajadores, sobre la organización del trabajo derivada de la concurrencia de otras empresas en tu centro.

3. Y, en la medida en que repercute en la seguridad y salud de los trabajadores, para:

a) Acompañar a los Inspectores de Trabajo en las visitas y verificaciones en tu centro para comprobar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales.

b) Acceder a cualquier zona de tu centro y comunicarte durante la jornada con los delegados de prevención o representantes de los trabajadores de las demás empresas concurrentes o, en su defecto, con tales trabajadores, de manera que no se altere el proceso productivo; para ejercer una labor de vigilancia de las condiciones de trabajo derivadas de la concurrencia.

c) Recabar de tu empresario la adopción de medidas para la coordinación de actividades preventivas. A tal fin podrás efectuar propuestas al comité de seguridad y salud para su discusión. La decisión negativa de tu empresario deberá ser motivada.

d) Dirigirte a las personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas para que propongan la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes.

El RCAE otorga una serie de facultades a los delegados de prevención de empresas que contratan o subcontratan actividades en su propio centro

Como medida de acompañamiento a estas facultades, peticionarás al presidente de tu comité de seguridad y salud, con la suficiente antelación, que se incluya en el orden del día de la próxima reunión de tu comité la propuesta de acuerdo para la celebración de reuniones conjuntas con los otros comités o, en su defecto, con los otros empresarios y delegados de prevención del resto de empresas concurrentes, u otras medidas de actuación coordinada, en particular cuando, por los riesgos que incidan en la concurrencia de actividades, se considere necesaria la consulta para analizar la eficacia de los medios de coordinación establecidos por las empresas concurrentes o para proceder a su actualización.

◆ SUBCONTRATACIÓN Y RIESGOS: ¿QUIÉN SE ACUERDA DE LOS TRIPULANTES DEL YAK-42?

Mucho se ha hablado acerca de los 62 militares españoles que fallecieron en el accidente del Yak-42 en Trabzon (Turquía) el 26 de mayo de 2003, pero hay que recordar que en ese siniestro también perdieron la vida doce tripulantes ucranianos mientras realizaban su trabajo en condiciones de precariedad extrema.

Entre los factores que influyeron en siniestro de este avión, el secretario de Estado de Defensa, Francisco Pardo, al dar a conocer las conclusiones de la comisión internacional que investigó el accidente, resaltó la falta de formación de la tripulación "en materia de gestión de recursos en cabina" y en todo cuanto tiene que ver con la fase de aproximación al terreno, es decir, la maniobra fundamental que precede cualquier aterrizaje o intento de aterrizaje.

El informe, en cuya elaboración participaron las autoridades de Turquía, Ucrania, Rusia y España, concluyó que, justo antes del siniestro, la tripulación "perdió la conciencia de la situación" e incumplió los procedimientos señalados en el manual de vuelo y en las cartas de aproximación al aeropuerto de Trabzon. Por eso, la maniobra se realizó "sin precisión".

Además, los pilotos hicieron un "mal uso de los sistemas de vuelo automático" y el avión voló por debajo de la altitud mínima marcada para esa área montañosa. También pudieron influir el nulo conocimiento que los pilotos tenían del aeropuerto turco, su insuficiente coordinación con el resto de la tripulación y su falta

de "vigilancia" del instrumental de vuelo, que quedó demostrado por el hecho de que el aparato, antes de estrellarse, penetró en una zona restringida al sur de la pista.

La comisión certificó que el avión tenía estropeado su indicador de combustible, que marcaba una cantidad remanente inferior a la real. Eso, el cansancio de la tripulación y el relevo que tenían previsto efectuar en el aeropuerto turco les "añadieron mucha presión" a la hora de considerar la posibilidad de buscar un aeropuerto alternativo.

El indicador de fuel no era el único aparato averiado en el Yak-42. También estaba roto, desde 45 días antes, el registrador de voz de cabina (VCR), por lo que el avión nunca debió volar, y el aeropuerto carecía de un radar de aproximación.

En relación a las condiciones meteorológicas, el documento asegura que este factor también "afectó al modo de actuar" de la tripulación, que además se vio muy presionada a la hora de decidir si aterrizaba en otro aeropuerto por la posibilidad de sobrepasar el tiempo de actividad permitido y por el cambio de tripulación previsto en el aeropuerto de Trabzon.

Además, este informe cita en el capítulo de conclusiones que la compañía UM-Air no tenía licencia comercial para volar a Kabul (Afganistán) y que no había instruido a la tripulación en gestión de recursos de cabina.

En definitiva, tras la investigación del accidente quedó claro, entre otras cosas, lo siguiente:



Un Yakovlev Yak-42 similar a éste fue el protagonista del accidente de Trabzon.

- Hubo una "cadena desvergonzada" de contrataciones (España-Namsa, Namsa-Chapman, Chapman-Volga, Volga-Adriatic y Adriatic-UM-Air), en las que "todos ganan menos los soldados de España que pierden el seguro y la vida".

- La empresa ucraniana UM-Air era arrendataria del Yak, que en realidad pertenecía a la libanesa JTR, a la que había sido alquilado.

- La experiencia del primer oficial no era suficiente y la compañía aérea no ofrecía a sus pilotos el adiestramiento adecuado, entre otras cuestiones que confirman que ese avión "nunca debió volar".



Restos en el lugar del accidente.

Fuente: diariomontanes.es

en Salud laboral

damos luz a la oscuridad

Martes, 8 de Noviembre de 2005

Ayer perdieron la vida seis trabajadores al desplomarse una plataforma metálica, encastrada al hormigón en la construcción de un viaducto. Posibles causas a estudiar: Fatiga de materiales; disminución resistencia y límites de elasticidad por uso de acero laminado. Fallo técnico. La planta hormigonera se colocó justo debajo del viaducto por no expropiarse terreno. Se obliga a los trabajadores a realizar jornadas de 12 horas diarias: lo que implica que la respuesta en el trabajo no sea la adecuada. Cadenas de subcontrataciones: afectan a la precariedad (menos seguridad y formación)

Confederación General del Trabajo

CGT

www.cgt.es

◆ BIBLIOGRAFÍA

Referencia Normativa

- REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (BOE núm. 27 de 31 enero)
- REAL DECRETO 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores en el ámbito de las empresas de trabajo temporal.

Guías

- Guía Práctica: Estudio de la Aplicación del Real Decreto 171/2004 sobre la Coordinación de Actividades Empresariales en el Sector del Metal. COFEMETAL

Artículos

- Responsabilidad empresarial por accidentes laborales causados por cintas transportadoras:
 - Comentario a la STS, 1ª, 6.11.2002
 - Jordi Carrasco Martín Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra
 - Albert Azagra Malo Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra
 - Working Paper nº: 176
 - Barcelona, octubre de 2003
 - www.indret.com

Materiales de Reflexión nº 33, abril 2006, diseñado y maquetado por Roberto Blanco. Textos: SP Salud Laboral.